

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1989

por la que se modifica la Directiva 75/106/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos

(89/676/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 75/106/CEE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/316/CEE ⁽⁵⁾, en lo relativo a determinados productos vitivinícolas prevé que se armonice plenamente la gama de cantidades nominales;

Considerando que, debido a la evolución que ha sufrido el envasado del vino en la Comunidad, procede modificar esta gama;

Considerando que es necesario prever disposiciones específicas para poder utilizar las botellas retornables en volúmenes no contemplados en dicha Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 75/106/CEE queda modificada como sigue:

1) El párrafo segundo del artículo 1 se sustituye por el siguiente texto:

«quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva los envases previos que contengan los productos enumerados en el Anexo III:

— en la letra a) del punto 1, envasados en volúmenes inferiores a 0,25 litros y que se destinen a utilización profesional;

— en la letra a) del punto 2 y en el punto 4, que se destinen ya sea al avituallamiento de aviones, barcos o trenes, ya sea a la venta en las tiendas libres de impuestos.».

2) El apartado 3 del artículo 5 queda modificado como sigue:

a) Se suprime la letra a);

b) los guiones de la letra c) se sustituyen por el texto siguiente:

«— 0,68 litros, 0,70 litros y 0,98 litros en España, hasta el 31 de diciembre de 1992,

— 0,46 litros y 0,70 litros en Grecia, hasta el 31 de diciembre de 1992.».

3) La letra a) del punto 1 de la columna I del Anexo III queda modificada como sigue:

a) se añaden las cifras siguientes: «0,187 ⁽¹⁾ – 4 – 8»,

b) al final de la gama de volúmenes se suprimen los términos siguientes: «0,187 (únicamente para el avituallamiento de aviones y barcos)».

c) la nota a pie de página ⁽¹⁾ queda redactada del siguiente modo:

«⁽¹⁾ valor destinado únicamente al avituallamiento de aviones, barcos y trenes y a la venta en las tiendas libres de impuestos.».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 1 de julio de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

E. CRESSON

(1) DO n° C 31 de 7. 2. 1989, p. 6.

(2) DO n° C 158 de 26. 6. 1989, p. 215; y

DO n° C 291 de 20. 11. 1989, p. 44.

(3) DO n° C 139 de 5. 6. 1989, p. 8.

(4) DO n° L 42 de 15. 2. 1975, p. 1.

(5) DO n° L 143 de 10. 6. 1988, p. 26.